



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 175-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PROTEICOS CONCENTRADOS S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1816-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** “Se confirma la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2016, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Proteicos Concentrados S.A.C. por exceder los Límites Máximos Permisibles en el parámetro sólidos suspendidos totales en un 293%, respecto del monitoreo de efluentes del mes de octubre de 2012; conducta que configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.”

Lima, 24 de febrero de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Proteicos Concentrados S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Proteicos Concentrados**) es titular de la licencia de operación de la planta de producción de concentrados proteicos y aceite de pescado destinados al consumo humano con una capacidad instalada de diez toneladas por hora (10 t/h) de procesamiento de materia prima<sup>2</sup>, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en la manzana E, Lote 01-A, Urbanización Lotización Industrial Santa Elena de Paracas, Kilómetro 16.5 de la carretera Pisco - Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. Mediante Resolución Directoral N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP del 19 de enero de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del EIP<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20478223278.

<sup>2</sup> Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 388-2011-PRODUCE/DGEPP del 22 de junio de 2011. Fojas 25 y 26.

<sup>3</sup> Cabe precisar que la certificación ambiental se otorgó al EIA del proyecto de inversión denominado “Complejo Industrial Pesquero de Enlatado (6705 cajas/turno), Congelado (160 t/d), Concentrados Proteicos (10 t/h) y Harina Residual de Productos Hidrobiológicos (10 t/h)” a la empresa Blue Wave Marine Perú S.A.C. Sin embargo, la licencia de operación fue otorgada a favor de Proteicos Concentrados S.A.C para la operación de la planta de producción de concentrados proteicos y aceite de pescado destinados exclusivamente al consumo humano.

3. Del 28 al 30 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se detectaron hallazgos que fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 00262-2013<sup>4</sup> y analizados en el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre de 2013<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**). El análisis de dichos hallazgos originaron la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre de 2014<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2016<sup>7</sup>, notificada el 18 de octubre de 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Proteicos Concentrados.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Proteicos Concentrados<sup>9</sup> la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Proteicos Concentrados<sup>10</sup> por la conducta infractora que se describe a continuación en el Cuadro N° 1 (en adelante, **conducta infractora**):

<sup>4</sup> Folios 62 a 64 del documento contenido en el disco compacto, que obra a foja 29.

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a foja 29.

<sup>6</sup> Fojas 1 a 15.

<sup>7</sup> Fojas 30 a 39.

<sup>8</sup> Foja 41.

<sup>9</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 076921 del 11 de noviembre de 2016. Fojas 43 a 136. Cabe precisar que a través de dicho escrito el administrado señaló: "*cumplimos con realizar las medidas correctivas formulada (sic) mediante la Resolución Subdirectorial N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI.*"

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Proteicos Concentrados en la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma sustantiva y tipificadora
Excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro sólidos suspendidos totales en un 293%, respecto del monitoreo de efluentes del mes de octubre de 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <sup>11</sup> (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE</b> ).

Fuente: Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

6. La Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI sostuvo que, de acuerdo con el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el titular de la actividad pesquera se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- (ii) Respecto de las obligaciones asumidas por el administrado en su EIA, la primera instancia administrativa indicó que Proteicos Concentrados se comprometió, entre otros, a que los efluentes residuales de su planta de concentrado de proteínas cumplan con los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-

contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.**

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente

(...)

PRODUCE<sup>12</sup> y detallados en la columna II de la Tabla N° 1 del referido reglamento.

- (iii) Pese a dicha obligación, de la revisión de los informes de monitoreo de efluentes presentados por Proteicos Concentrados durante la Supervisión Regular 2013, la DFSAI constató que el 26 de octubre de 2012, el administrado excedió en un 293% los LMP<sup>13</sup> establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales.
- (iv) Por otro lado, la primera instancia indicó que en su escrito de descargos, el administrado no señaló argumento alguno respecto del exceso de los LMP detectado.
- (v) Por lo expuesto, declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) Por último, la DFSAI señaló que de la revisión del Informe Técnico Detallado adjuntado por el administrado a sus descargos para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se advertía que el recurrente cumplió con la misma; por lo cual no correspondía ordenarle tal medida.

7. El 22 de diciembre de 2016, Proteicos Concentrados interpuso un recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI, en los siguientes términos:

- a) El apelante alegó que la Administración no habría presentado pruebas que verifiquen la verdad de los hechos, incumpliendo de esta manera con los requisitos de validez de los actos administrativos dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) e inobservando el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la ley antes señalada.

<sup>12</sup> Decreto Supremo que aprobó los límites máximos permisibles para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.  
Sobre este punto, la DFSAI precisó que los LMP de efluentes han sido fijados para la industria harinera y no para las plantas destinadas al consumo humano directo, por tanto, los titulares de estas últimas estarían obligados a dar cumplimiento a los LMP solo cuando ello se encuentre previsto en su IGA, como en el presente caso.

<sup>13</sup> Respecto de su planta de concentrados proteicos.

<sup>14</sup> Mediante escrito con registro N° 84575. Fojas 158 a 178.

- b) En ese sentido, Proteicos Concentrados sostuvo que la resolución apelada habría vulnerado los “...*principios de Presunción de Veracidad y de Impulso de Oficio*”<sup>15</sup>, así como contrario a la carga de la prueba...”, por lo que la misma no habría logrado determinar la verdad material, principio recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
- c) Asimismo, el apelante refirió que en sus descargos cumplió con acreditar las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI, sin embargo, pese a ello, mediante la resolución apelada, la DFSAI lo declaró responsable por la conducta infractora. En ese sentido, manifestó el administrado, la primera instancia no habría tenido en cuenta el mencionado escrito, por lo cual la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI no se encontraría debidamente motivada.
- d) Por otro lado, el recurrente agregó que vendría tratando eficientemente sus efluentes industriales, lo que se corroboraría con el “Reporte de Efluentes de la Industria Pesquera para el Consumo Humano Directo”<sup>16</sup>, correspondiente al mes de junio de 2016. Mediante este reporte, según el administrado, se demostraría que respeta los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme con el compromiso asumido en su EIA.
- e) Asimismo, Proteicos Concentrados indicó que habría implementado dentro de su sistema de tratamiento de efluentes un sistema químico de flotación por aire disuelto (en adelante, **DAF**, por sus siglas en inglés) que mejoraría la calidad de agua producto de sus tratamientos. Sobre este punto el administrado señaló que:

*“...el agua de todas las áreas de proceso, son llevadas a través de las canaletas hasta un punto de recolección, luego es bombeada hasta la zona de tratamiento, 'PAMA', para luego ser dispuesto por las tuberías de APROPISCO...”*<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Sobre el particular Proteicos Concentrados indicó:

*“...debemos hacer refieren (sic) al Principio de Impulso de Oficio por el cual las autoridades deben procurar ordenar la realización de los actos necesarios para la resolución de las cuestiones necesarios (sic)...”. Al respecto hizo referencia al artículo 145° de la Ley N° 27444, así como al numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444. Foja 165.*

<sup>16</sup> Reporte que el administrado adjuntó en calidad de anexo en su escrito presentado en sus descargos, así como en su apelación. Fojas 169 a 176.

<sup>17</sup> Foja 161.

En este punto el recurrente realizó un descripción del funcionamiento del sistema de tratamiento de sus efluentes el cual incluiría: 1) una poza de recolección, 2) filtración mediante filtros rotativos, 3) Sistema de Flotación por Aire Disuelto (DAF), 4) un tanque de presurización y; 5) un tanque de flotación. Asimismo, presentó un cuadro para indicar los aditivos químicos utilizados para el tratamiento de sus aguas. Ver Fojas 162 a 163.

- f) Por lo expuesto, el apelante sostuvo que habría dado cumplimiento a “...los parámetros de Ph, Aceites y grasas, Sólidos Suspendidos, respecto a demanda bioquímica de oxígeno” encontrándose dentro de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. En adición, el administrado precisó que:

*“... la verificación de la operatividad del sistema de tratamiento de efluentes se ha tomado en consideración los monitoreos efectuados anteriores y posteriores al mes de octubre de 2012, en la mayoría de parámetros de medición evidenciándose un cumplimiento del valor dentro de los límites máximos permisibles; por ello es que negamos (...) que nuestra empresa haya superado en un 293% (...) y ello se ve reflejado en los ensayos presentado (sic) a lo largo del presente procedimiento”<sup>18</sup>*

- g) Finalmente, el administrado refiere que la legislación pesquera y ambiental, así como la que rige el procedimiento administrativo hacen hincapié en la importancia de la intencionalidad en la conducta del administrado para determinar si debe ser objeto de sanción. En atención a ello, en el presente caso se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es decir, debe existir una necesaria adecuación de la sanción a la conducta realizada y a las circunstancias que inciden en dicha actuación. En ese sentido indicó:

*“...debe existir una necesaria adecuación de la sanción a la conducta realizada y a las circunstancias de mayor o menor intencionalidad, reiteración, perjuicio causado, etc (...) que inciden en dicha actuación.”<sup>19</sup>*

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.

<sup>18</sup> Respecto de este punto el apelante agregó:

*“Adicionalmente a ello, se han implementado mejoras en el sistema de tratamiento, incluyendo el tratamiento químico con la adición de coagulantes y floculantes, por ello, se ha logrado una mejora en la calidad de los efluentes que se ve reflejada en los análisis realizados (...) En ese sentido queda claro que PROTEICOS CONCENTRADOS SAC cuenta con los elementos y recursos necesarios para una implementación oportuna de su Instrumento de Gestión Ambiental (...)” Foja 164.*

<sup>19</sup> Foja 165.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>21</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

OEFA/CD<sup>24</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>26</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente

<sup>24</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>33</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>34</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>35</sup>.
19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proteicos Concentrados por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) Si el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva formulada en la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI exime de responsabilidad a Proteicos Concentrados.
- (iii) Si los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 deben ser tomados en cuenta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Proteicos Concentrados.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proteicos Concentrados por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

23. El apelante alegó que la Administración no habría presentado pruebas que verifiquen la verdad de los hechos, incumpliendo de esta manera con los requisitos de validez de los actos administrativos dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) e inobservando el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la ley antes señalada.
24. En ese sentido, Proteicos Concentrados sostuvo que la resolución apelada habría vulnerado los "...*principios de Presunción de Veracidad y de Impulso de Oficio*<sup>37</sup>, así como contrario a la carga de la prueba...", por lo que la misma no habría logrado determinar la verdad material, principio recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>37</sup> Sobre el particular Proteicos Concentrados indicó:

"...debemos hacer refieren (sic) al Principio de Impulso de Oficio por el cual las autoridades deben procurar ordenar la realización de los actos necesarios para la resolución de las cuestiones necesarios (sic)...". Al respecto hizo referencia al artículo 145° de la Ley N° 27444, así como al numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444. Foja 165.

25. A efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida debe indicarse que, conforme con los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV<sup>38</sup> del Título Preliminar de la Ley N° 27444, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado los principios de verdad material y debido procedimiento (en su dimensión probatoria), los cuales exigen a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, y que los administrados cuenten con el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (Subrayado agregado).
26. En ese sentido, la Administración debe presumir la inocencia del administrado y establecer la sanción de acuerdo con la documentación probatoria que genere la certeza de la comisión de las infracciones imputadas, ello, en observancia del principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>39</sup>.
27. En esa misma línea y, en atención a los principios de verdad material e impulso de oficio<sup>40</sup>, la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y desvirtuar la presunción del

<sup>38</sup> LEY N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**LEY N° 27444.**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>39</sup> Ley N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

principio de licitud (correlato del principio de presunción de veracidad<sup>41</sup>) antes mencionado.

28. Teniendo en cuenta ello, corresponde analizar si la DFSAI cumplió con las exigencias derivadas de los principios anteriormente desarrollados al momento de acreditar el hecho imputado, el cual se encuentra vinculado al incumplimiento del siguiente compromiso ambiental del EIA:

#### 6.2.PROGRAMA DE MONITOREO

##### 6.2.1 Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua)

(...)

##### 6.2.1.1 Normatividad

**Al no haber emitido la autoridad ambiental del sector pesquero normatividad sobre límites máximos permisibles ni ECAS para la actividad de consumo humano directo se consideraran (sic) los límites permisibles establecidos en el DS N° 010-2008-PRODUCE.**

Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicarán las normas contenidas en el RM 003-2002-PE, publicado el 13 de enero de 2002, en lo que corresponda.

##### 6.2.1.2 Metodología y Periodos de Monitoreo

Se establecerán 03 puntos de monitoreo de acuerdo a la RM N° 003-2002-PE y los análisis se realizarán de acuerdo a los protocolos aprobados para tal fin.

##### 6.2.1.3 PARÁMETROS A MONITOREAR.

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III
	LMP de los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral (a)	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a)	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (b)
Aceites y grasas(AG)	20 mg/l	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	0,35* 10 <sup>3</sup> mg/l
Sólidos suspendidos totales (SST)	100 mg/l	2,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	0,7* 10 <sup>3</sup> mg/l
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	≤ 60 mg/l	c	c

<sup>41</sup>

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de control y considerando una longitud del emisor submarino de APROPISCO de 13 700 de longitud y  $\varnothing$  18", se tomaría como base los límites máximos permisibles de la clase II.

PARÁMETROS CONTAMINANTES	II
	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a)
Aceites y grasas(AG)	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l
Sólidos suspendidos totales (SST)	2,5* 10 <sup>3</sup> mg/l
pH	5 - 9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	c

**PROGRAMA DE MONITOREO DE COMPLEJO INDUSTRIAL PESQUERO BLUEWAVE MARINE PERU S.A.C. PARA EFLUENTES LÍQUIDOS**  
**CUADRO N° 6-01**

EFLUENTE A MONITAREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Salida 1)	1	Cisterna de Descarga de Regulación de Flujo a emisor submarino.	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	<b>Mensual</b>
			SST (ml/l/h)	2,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)	c	
INDUSTRIAL (Salida 2)	1	Cisterna de Descarga de Regulación de Flujo a emisor submarino.	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	<b>Mensual</b>
			SST (ml/l/h)	2,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)	c	
DOMESTICO	1	Caja de registro final	T (°c)	VALOR LIMITE DE COMPARACIÓN (DS N°028/60 DEL29.11.60 35 °C, ni sobrantes de vapor, previa condensación)	<b>Trimestral</b>
			SST (ml/l/h)	8,5 (ml/l/h)	
			Aceites y grasas (mg/l)	0,1 gr/l.	
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)	1000 mg/l	
			pH	5 - 8,5	

(Énfasis agregado)

29. De lo anterior, se desprende que Proteicos Concentrados tiene el compromiso ambiental de cumplir con los LMP detallados en la Columna II de la Tabla N° 1 aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

30. Pese al compromiso antes señalado, los resultados del Informe de Ensayo N° MA1218692<sup>42</sup> correspondiente al monitoreo de efluentes efectuado el 26 de octubre del 2012 por Proteicos Concentrados fueron los siguientes:

OEFA  
Dirección de Supervisión

FOLIO N°  
**000271**

**INFORME DE ENSAYO**  
**MA1218692**

Página 2 de 2

EFL. TC APRÓPISCO  
25-10-2012

Identificación de Muestra	L.D.	
Aceites y Grasas (mg/L)	1	162 *
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	2	6,460 *
Sólidos totales en Suspensión (mg/L)	1	7,325 *

**Control de Calidad**

MB: Blanco del proceso.  
 LCS %Recovery: Porcentaje de recuperación del patrón de proceso.  
 MS %Recovery: Porcentaje de recuperación de la muestra adicionada.  
 MSD %RPD: Porcentaje de desviación relativa entre los duplicados de la muestra adicionada.  
 Dup %RPD: Porcentaje de desviación relativa entre los duplicados del proceso.

**Demanda Bioquímica de Oxígeno**

Método: Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (Dic. 2001). Demanda Bioquímica de Oxígeno / 5210-B APHA-WYWA-WPCF: Standard Methods for Examination of Water and Wastewater.

Parámetro	Unidad	LD	MB	DUP %RPD	LCS %Recovery
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2	<2	2%	106 - 107%

**Sólidos Totales en Suspensión**

Método: Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (Dic. 2001). Sólidos suspendidos totales

Parámetro	Unidad	LD	DUP %RPD	LCS %Recovery
Sólidos totales en Suspensión	mg/L	1	1 - 4%	99 - 104%

**Aceites y Grasas**

Método: Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (Dic. 2001). Aceites y Grasas

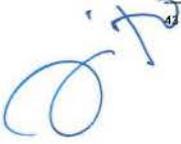
Parámetro	Unidad	LD	MB	LCS %Recovery
Aceites y Grasas	mg/L	1	<1	102%

7,325

31. De la revisión del referido informe de ensayo y del compromiso asumido por el administrado, la DFSAI verificó que –respecto de su planta de concentrados proteicos– el administrado excedió en un 293% el LMP establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales en el mes de octubre del 2012; asimismo, consideró que el administrado no presentó pruebas que desvirtúen estos resultados.
32. Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que el administrado incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>42</sup> Folios 192 y 193 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 29.

- 
33. Cabe señalar que el Informe de Ensayo N° MA1218692 fue obtenido por la DS como parte del requerimiento de información al administrado realizado durante la Supervisión Regular 2013 y obra en el Informe de Supervisión. Dicho esto, debe mencionarse que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>43</sup>.
34. En esa misma línea, el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>44</sup>**), dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
35. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala Especializada es de la opinión que la DFSAI acreditó, suficientemente, que Proteicos Concentrados incumplió el compromiso citado en el considerando 29 de la presente resolución, esto es, cumplir con los LMP detallados en la Columna II de la Tabla aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, obligación asumida en su EIA.
36. En ese sentido, tomando en consideración el análisis de los párrafos precedentes, no se han vulnerado los principios de debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud, previstos en la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar lo sostenido por la recurrente en el presente extremo de su recurso.
37. Por lo expuesto, se concluye que sí correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proteicos Concentrados por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



---

<sup>43</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>44</sup>

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.**

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

## V.2 Si el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva formulada en la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI exime de responsabilidad a Proteicos Concentrados

38. En su recurso de apelación, Proteicos Concentrados refirió que, a través de su escrito de descargos, cumplió con acreditar las propuestas de medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI; sin embargo, pese a ello, mediante la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI lo declaró responsable administrativamente por la conducta infractora. En esa medida, según el administrado, la primera instancia no habría tenido en cuenta el mencionado escrito, por lo cual la resolución apelada no se encontraría debidamente motivada.
39. Asimismo, el administrado sostuvo que vendría realizando un tratamiento eficiente de sus efluentes industriales, lo que se corroboraría con el "Reporte de Efluentes de la Industria Pesquera para el Consumo Humano Directo" correspondiente al mes de junio de 2016, por lo cual cumpliría con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
40. Al respecto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>45</sup>. Una de dichas medidas consiste en:

*"(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)"<sup>46</sup>.*

<sup>45</sup>

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>46</sup>

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. En esa misma línea, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**)<sup>47</sup>, una medida correctiva puede ser definida como:

*“(…) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

42. De igual modo, en los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se dispone que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
43. Como puede apreciarse, del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la finalidad de la imposición de una medida correctiva es revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
44. Dicho esto, a efectos de garantizar que una medida correctiva ordenada resulte adecuada, esto es, que cumpla con su finalidad y, a su vez, pueda ser implementada por el administrado de forma oportuna, en el artículo 12° del TUO del Reglamento aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>48</sup> se dispone que la resolución de imputación de cargos deberá contener, entre otros aspectos, **la propuesta de medida correctiva**.

<sup>47</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>48</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 12.- Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(…)

(iv) La propuesta de medida correctiva.

(…)



45. Con relación a la propuesta de medida correctiva, la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, a través de la cual se modificó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD señala que dicha propuesta tiene como finalidad que la Autoridad Decisora cuente con mayores elementos para determinar las medidas correctivas que de resultar pertinentes se ordenarán para proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados; así como que podrá tener en cuenta la medida propuesta por la Autoridad Instructora y la propuesta por el administrado<sup>49</sup>.
46. De lo expuesto, se desprende que la propuesta de medida correctiva es un mecanismo creado para que la medida correctiva que –de resultar pertinente–, ordene la autoridad competente al momento de emitir la resolución final, sea adecuada<sup>50</sup>.
47. Teniendo en consideración el marco normativo expuesto, corresponde mencionar que en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI comunicó a Proteicos Concentrados el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI la SDI formuló la siguiente propuesta de medida correctiva<sup>51</sup>:

---

**Artículo 13.- Presentación de descargos**

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

- <sup>49</sup> Ello, de acuerdo con el siguiente detalle:

*“La propuesta normativa permite que la Autoridad Decisora cuente con mayores opciones para determinar las medidas correctivas que se implementarán para proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Podrá tener en cuenta la medida propuesta por la Autoridad Instructora y la propuesta planteada por el administrado. En la resolución final se motivará la medida adoptada, expresando las razones por las cuales acogió o no las propuestas”.*

- <sup>50</sup> Lo indicado resulta acorde con el principio de razonabilidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- <sup>51</sup> Es pertinente mencionar que –como en el presente caso– las medidas correctivas pueden estar orientadas, en determinados supuestos, a que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente, tal es el caso de las medidas de adecuación.

**Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser

**“Artículo 2°.- Informar a PROTEICOS CONCENTRADOS S.A.C. que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, las medidas correctivas propuestas para el hecho imputado en el artículo anterior que no haya sido subsanado, es la siguiente (sic):**

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
1	PROTEICOS CONCENTRADOS habría excedido los LMP en el parámetro sólidos suspendidos totales en un 293%, respecto del monitoreo de efluentes del mes de octubre de 2012.	<p>Enviar un informe técnico detallado en el cual se desarrollen los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Los resultados de los monitoreo (sic) de efluentes del primer semestre del 2016</li> <li>-Verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondiente a los meses anteriores de ocurrido el hecho.</li> <li>-Las acciones que está realizando para no exceder los LMP”.</li> </ul>

(Énfasis agregado)

48. Cabe mencionar que en respuesta a la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Proteicos Concentrados presentó sus descargos, a través de los cuales ofreció medios probatorios para sustentar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva; ello, sin formular argumentos en contra de la atribución de responsabilidad por la conducta infractora<sup>52</sup>.
49. El escrito de descargos incluía los siguientes documentos:
- a) Partes de producción del EIP.
  - b) Un informe técnico detallado que presentaba:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
(...)

<sup>52</sup> Al respecto, en el escrito de descargos administrado sostuvo:

“Finalmente, al haber dado cumplimiento a la medida correctiva propuesta y haber cumplido con aportar la información requerida, se confirma que hemos dado fiel y cabal cumplimiento a las medidas correctivas propuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente—OEFA, asimismo, solicitamos a su despacho se archive definitivamente el presente procedimiento administrativo” Foja 44.

- Los resultados de los monitoreos de efluentes de los meses de enero, febrero y junio del 2016.
  - La verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondientes a los meses anteriores de ocurrido el hecho.
  - Las acciones que estaría realizando para no exceder los LMP.
50. Respecto de dichos documentos, debe indicarse que, de acuerdo con el marco normativo expuesto en los considerandos 40 a 46 de la presente resolución, una propuesta de medida correctiva no es un mandato de la SDI, a diferencia de una medida correctiva que la DFSAI ordene al momento de emitir la resolución final que sí es de obligatorio cumplimiento, sino que es un mecanismo creado para que la medida correctiva que ordene la DFSAI al momento de emitir la resolución final –de resultar pertinente–, sea adecuada.
51. Por lo tanto, los documentos presentados por Proteicos Concentrados orientados a acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva formulada por la SDI correspondían ser valorados para determinar si aún resultaba pertinente ordenar una medida correctiva al momento de emitir la resolución final y, de ser así, para establecer la medida correctiva adecuada; sin embargo contrariamente a lo sugerido por Proteicos Concentrados en su recurso de apelación, **ello no exige al administrado de responsabilidad por la conducta infractora.** Incluso, la determinación de responsabilidad administrativa no es incompatible con la ordenación de una medida correctiva en la resolución final.
52. En efecto, es oportuno precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232° de la Ley N° 27444, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.
53. Acorde con ello, el numeral 19.2 del artículo 19° del TUO del Reglamento aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD establece que la resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
  - (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción
  - (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.



54. De ello se desprende que, contrariamente a lo sugerido por Proteicos Concentrados en su recurso de apelación, la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por una conducta infractora tampoco resulta excluyente de la ordenación de una medida correctiva.
55. Siendo ello así, es oportuno mencionar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI se aprecia que la DFSAI, en el considerando 9 del acápite I (Antecedentes) de la referida resolución, hizo referencia a las pruebas del administrado relativas a la ejecución de la medida correctiva propuesta a través de la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI y en el punto IV de su pronunciamiento las evaluó de acuerdo con el siguiente detalle:

*“39. Cabe indicar que en su escrito del 14 de noviembre del 2016, Proteicos Concentrados no señaló argumento alguno respecto al exceso del LMP detectado.*

*40. En tal sentido, de los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Proteicos Concentrados incumplió su compromiso ambiental de no exceder los LMP establecidos en la Columna II de la Tabla aprobada por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.*

*41. Por otro lado, en su escrito del 14 de noviembre del 2016 Proteicos Concentrados señaló que cumplió con ejecutar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Para acreditar lo señalado adjuntó un Informe Técnico Detallado que desarrolla los siguientes puntos:*

*-Los resultados de los monitoreos de efluentes del primer semestre del 2016.*

*-Verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondientes a los meses anteriores de ocurrido el hecho.*

*-Las acciones que se está realizando para no exceder los LMP.*

*42. De la revisión de los informes de ensayo correspondientes al primer semestre del 2016 presentados por Proteicos Concentrados, se advierte que los resultados del parámetro sólidos suspendidos totales no superan los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme se observa a continuación:*

PARÁMETROS CONTAMINANTES	COLUMNA II DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PE	RESULTADOS DEL MONITOREO DE LA EMPRESA		
	LMP DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	Informe de Ensayo N° MA1601008 del 26/01/2016	Informe de Ensayo N° MA1603335 del 23/02/2016	Informe de Ensayo N° MA1611668 del 30/06/2016
Sólidos suspendidos totales	2,500 mg/l	249 mg/l	261 mg/l	320 mg/l

**43. De la revisión de la información señalada se verifica que el administrado cumplió con realizar la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI, con la finalidad de cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme a lo establecido en su EIA. En ese sentido, esta Dirección considera que en este caso no corresponde ordenar una medida correctiva a Proteicos Concentrados. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.”**  
(Énfasis agregado)

56. De acuerdo con el extracto citado se observa que, contrariamente a lo alegado por Proteicos Concentrados, la DFSAI sí valoró y se pronunció respecto de los documentos presentados por el administrado a través de su escrito de descargos orientados a acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva formulada por la SDI; ello, con el fin de evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva; y, seguidamente, concluyó que no resultaba pertinente su dictado.
57. Ahora bien, cabe indicar que los resultados de los monitoreos en cuestión presentados por Proteicos Concentrados corresponden a los meses de enero, febrero y junio de 2016 (esto es, al primer semestre del 2016) y evidencian que no sobrepasó los LMP para el parámetro STS, por lo que aunado a los otros documentos presentados por el administrado (relacionados a la verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondientes a los meses anteriores de ocurrido el hecho y a las acciones que está realizando para no exceder los LMP) resulta claro que el administrado revirtió los efectos de la conducta infractora materia de análisis; y, por ende, resulta válida la conclusión de la primera instancia respecto de que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva.
58. En consecuencia, la DFSAI sí se pronunció respecto del escrito presentado, por lo cual la resolución apelada se encuentra motivada al respecto.

***Sobre la aplicación de la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444***

59. Por otro lado, en su recurso de apelación el recurrente agregó que: (i) vendría tratando eficientemente sus efluentes industriales, lo que se corroboraría con el “Reporte de Efluentes de la Industria Pesquera para el Consumo Humano Directo de junio de 2016”<sup>53</sup>, del cual se advierte que cumpliría con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, según lo establecido en su EIA; (ii) habría verificado la operatividad del sistema de tratamiento de efluentes tomando en consideración los monitoreos efectuados antes y después del mes de octubre de 2012, evidenciándose el cumplimiento de

<sup>53</sup> Reporte que el administrado adjuntó a su escrito presentado en sus descargos (fojas 43 a136) y a su recurso de apelación (fojas 169 a 176).

los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; y, (iii) habría implementado dentro de su sistema de tratamiento de efluentes un DAF químico en virtud de lo cual se habría logrado una mejora en la calidad de sus efluentes industriales agua tratada que se reflejaría en los análisis realizados.

60. Al respecto, debe indicarse que las acciones descritas por el administrado fueron expuestas en sus descargos y fueron consideradas por la Autoridad Decisora para evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, concluyendo que Proteicos Concentrados cumplía con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, por lo que consideró que en este caso no correspondía ordenar una medida correctiva al administrado.
61. No obstante ello, debe señalarse que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, vigentes desde el 22 de diciembre de 2016.
62. Conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>54</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
63. Siendo ello así, y en atención a los argumentos expuestos por el administrado, esta Sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 para la conducta infractora.
64. Sobre el particular, es pertinente indicar que la conducta infractora en el presente caso consiste en exceder los Límites Máximos Permisibles en el parámetro sólidos suspendidos totales en un 293% respecto del monitoreo de efluentes del mes de octubre de 2012, compromiso asumido por el administrado en su EIA.

54

**LEY N° 27444**

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(...) (Énfasis agregado)

65. Dicho ello, debe precisarse que si bien existen medios probatorios que indican que Proteicos Concentrados ha cumplido con el valor de los LMP establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, **STS**)<sup>55</sup>, situación que se presenta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello no acredita que el administrado subsanó la conducta infractora en cuestión, pues esta —por su naturaleza— no resulta subsanable.
66. En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora referida al exceso del parámetro STS<sup>56</sup> por su naturaleza, no resulta subsanable; por lo que, no corresponde analizar la oportunidad de la ejecución de las acciones descritas por el administrado expuestas en sus descargos; y, por ende, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

**V.3 Si los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 deben ser tomados en cuenta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Proteicos Concentrados**

68. Respecto de este punto, el administrado sostuvo que debe tomarse en cuenta la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción, así como el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 a efectos de evaluar su responsabilidad administrativa en el presente caso. En ese sentido, indicó:

*“...debe existir una necesaria adecuación de la sanción a la conducta realizada y a las circunstancias de mayor o menor intencionalidad, reiteración, perjuicio causado, etc (...) que inciden en dicha actuación.”*

<sup>55</sup> Los medios probatorios que acreditarían que Proteicos Concentrados cumplió con el valor de los LMP establecido para el parámetro STS serían los informes de ensayo presentados por el administrado en sus descargos (cabe señalar que el Informe de Ensayo N° MA1611668 también fue adjuntado en la apelación):

- (i) Informe de Ensayo N° MA1601008 correspondiente al muestreo de enero de 2016 (Fojas 102 y 103).
- (ii) Informe de Ensayo N° MA1603335 correspondiente al muestreo de febrero de 2016 (Fojas 108 y 109).
- (iii) Informe de Ensayo N° MA1611668 correspondiente al muestreo de junio de 2016 (Fojas 116 y 117).

<sup>56</sup> Parámetro cuyo cumplimiento fue asumido por el administrado en su EIA.

69. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales<sup>57</sup>.
70. Asimismo, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del Reglamento aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>58</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
71. En adición, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>59</sup> ha previsto criterios o circunstancias para efectos de la graduación de la sanción (entre ellos la intencionalidad de la comisión de la conducta infractora, así como la reiteración o perjuicio causado) de tal manera que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados sino, por el contrario, proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa. Dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse "**...no afectan la comisión de la infracción**

57

**LEY N° 29325**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

58

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

59

**LEY N° 27444.**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

*administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse*<sup>60</sup>  
(Énfasis agregado).

72. En consecuencia, una vez establecida de manera objetiva la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción por parte de un sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, como es el caso de Proteicos Concentrados, la autoridad administrativa, de corresponder, aplicará los mencionados criterios (entre ellos la subsanación de la conducta infractora) a fin de aumentar o disminuir el quantum de la multa.
73. Del marco normativo indicado, se desprende que los criterios recogidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 no tienen incidencia alguna a efectos de determinar si Proteicos Concentrados es o no responsable por la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento, siendo más bien que estos resultarán aplicables en caso la autoridad administrativa decida imponer una sanción administrativa, situación que no se presenta en este caso, al haberse declarado la responsabilidad administrativa de la recurrente, sin imposición de sanción alguna.
74. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación, correspondiendo por tanto confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI en este extremo.
75. Por lo expuesto, se concluye que los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 no deben ser tomados en cuenta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Proteicos Concentrados.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>60</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Proteicos Concentrados S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIAN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ**

**Presidente**

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Guardando el debido respeto por la opinión vertida en mayoría por mis colegas vocales, emito un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM que confirma en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2016 a través de la cual se resolvió lo siguiente:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proteicos Concentrados S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma sustantiva y tipificadora
Excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro sólidos suspendidos totales en un 293%, respecto del monitoreo de efluentes del mes de octubre de 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <sup>61</sup> (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Proteicos Concentrados S.A.C., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Proteicos Concentrados S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la

<sup>61</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente

(...)

responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Para fundamentar los alcances del voto discrepante me permito presentar los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

1. En la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12 de octubre de 2016 en el acápite V. **PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA** la Autoridad Instructora, en atención a los hechos detectados en la supervisión realizada del 28 al 30 de noviembre de 2013 y conforme a lo previsto en el artículo 12° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, señala la siguiente propuesta de medida correctiva que se ordenaría al administrado:

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
1	PROTEICOS CONCENTRADOS habría excedido los LMP en el parámetro sólidos suspendidos totales en un 293%, respecto del monitoreo de efluentes del mes de octubre de 2012.	Enviar un informe técnico detallado en el cual se desarrollen los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los resultados de los monitoreo de efluentes del primer semestre del 2016, en el cual conste que cumplen los LMP de efluentes.</li> <li>- Las acciones que está realizando para no exceder los LMP.</li> </ul>

2. La precitada resolución subdirectoral en el artículo 2° de su parte resolutive informa al administrado –citando la misma base legal que consignó en la parte considerativa, es decir el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD–, que las medidas propuestas para el hecho imputado en el artículo anterior que no haya sido subsanado, es la siguiente:

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
1	PROTEICOS CONCENTRADOS habría excedido los LMP en el parámetro sólidos suspendidos totales en un 293%, respecto del monitoreo de efluentes del mes de octubre de 2012.	Enviar un informe técnico detallado en el cual se desarrollen los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los resultados de los monitoreo de efluentes del primer semestre del 2016.</li> <li>- Verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondiente a los meses anteriores de ocurrido el hecho.</li> <li>- Las acciones que está realizando para no exceder los LMP.</li> </ul>

3. Teniendo en cuenta la propuesta efectuada por la Autoridad Instructora<sup>62</sup> la primera instancia en el considerando 41, luego de concluir en que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, señala que en el escrito del 14 de noviembre de 2016 Proteicos Concentrados S.A.C. manifiesta haber cumplido con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI por lo que adjunta un "Informe Técnico Detallado" que desarrolla los puntos relativos a: i) Los resultados de los monitoreo de efluentes del primer semestre del 2016; ii) Verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondiente a los meses anteriores de ocurrido el hecho; y, iii) Las acciones que está realizando para no exceder los LMP.
4. Posteriormente, en el considerando 42 de la apelada la DFSAI indica que luego de revisar los informes de ensayo<sup>63</sup> se advierte que los resultados del parámetro sólidos suspendidos totales no superan los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, consignando el siguiente cuadro:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	COLUMNA II DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PE	RESULTADOS DEL MONITOREO DE LA EMPRESA		
	LMP DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDO S FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	Informe de Ensayo N° MA1601008 del 26/01/2016	Informe de Ensayo N° MA1603335 del 23/02/2016	Informe de Ensayo N° MA1611668 del 30/06/2016
Sólidos suspendidos totales	2,500 mg/l	249 mg/l	261 mg/l	320 mg/l

5. Finalmente, la primera instancia sostiene en el considerando 43 que "De la revisión de la información señalada se verifica que el administrado cumplió con realizar la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI, con la finalidad de cumplir con los LMP establecido en su EIA. En ese sentido, esta Dirección considera que en este caso no corresponde ordenar una medida correctiva a Proteicos Concentrados (...)" (Subrayado agregado).
6. Con relación al debido procedimiento el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que "(...)el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas

<sup>62</sup> Conforme al artículo 5° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD es definida como el órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla labores de instrucción en dicho procedimiento.

<sup>63</sup> Fojas 102, 103, 108, 109 y 116 a 118.

las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.”<sup>64</sup> Asimismo, se ha señalado que “(...) la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.”<sup>65</sup>

7. Conforme se advierte de lo anotado en los considerandos precedentes, la Autoridad Decisora luego de revisar solo uno de los tres componentes de la propuesta de medida correctiva, para el caso, los resultados de los monitoreos de efluentes del primer semestre del 2016, concluye que no corresponde dictar una medida correctiva afirmando que el administrado ya cumplió con la medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora. La situación descrita evidencia que en la resolución materia de revisión por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental no se ha realizado una debida motivación, configurándose, por un lado, una motivación insuficiente, y por otro, una motivación sustancialmente incongruente.<sup>66</sup>
8. En efecto, si se tiene en cuenta que la propuesta de medida correctiva tuvo tres elementos: i) Los resultados de los monitoreos de efluentes del primer semestre del 2016; ii) Verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondiente a los meses anteriores de ocurrido el hecho; y, iii) Las acciones que está realizando para no exceder los LMP, y la Autoridad Decisora para construir su razonamiento solo verificó los informes de ensayo que contenían el resultado de los monitoreos de efluentes sin mencionar las demás acciones queda claro que la conclusión a la cual arribó no tiene sustento. En el mismo plano de razonamiento debe tenerse en cuenta que a pesar que la Autoridad Instructora estableció que el informe debería contener los resultados de los monitoreos del primer semestre de 2016, la Autoridad Decisora en su evaluación únicamente tomo en cuenta los informes de ensayo de enero, febrero y junio de 2016 sin justificar ni precisar los alcances de dicho accionar, llegando a la conclusión ya mencionada, vale decir que el administrado cumplió con realizar la medida correctiva propuesta. Lo indicado denota que la motivación utilizada por la primera instancia para sostener el cumplimiento de la medida correctiva propuesta es insuficiente.

<sup>64</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC, Fundamento jurídico 12.

<sup>65</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC, Fundamento jurídico 16.

<sup>66</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento jurídico 7.

9. En cuanto a la motivación incongruente debe mencionarse que en el escrito del 11 de noviembre de 2016 (consignado en la resolución impugnada como 14 de noviembre de 2016)<sup>67</sup>, el administrado señala que cumple con acreditar las medidas correctivas planteadas por la Autoridad Instructora y solicita que se archive definitivamente el procedimiento, obteniendo como respuesta de la Autoridad Decisora que si bien las cumplió en el caso no corresponde dictar una medida correctiva. Ello ha generado una incongruencia activa en tanto en la apelada se ha realizado una modificación del debate procedimental pues se ha transitado de la evaluación de la medida correctiva propuesta a la conclusión de que no es pertinente su dictado sin dar una respuesta al pedido de Proteicos Concentrados S.A.C. En ese sentido, debe precisarse que la indicada incongruencia activa adquiere relevancia en el caso de autos debido a que el análisis realizado por la Autoridad Decisora en los considerandos 41 y 42, debió llevar a concluir en el cumplimiento o no de la medida correctiva propuesta y no que no sea pertinente dictarse.
10. En la misma línea de razonamiento, si se optase por considerar que la Autoridad Decisora no dispuso el dictado de una medida correctiva es notorio que esa decisión tampoco estaría debidamente motivada pues no existe en el considerando 43 ni a lo largo de la resolución apelada mención alguna a las razones que permitan concluir que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, pese a que en el artículo 2° de la parte resolutive se remite a los fundamentos expuestos.
11. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.
12. En consecuencia, y tal como ha sido expuesto, la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2016 fue emitida vulnerando las exigencias que rigen la debida motivación, previstas en los numerales 1.2. y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como en los artículos 3° y 6° de la referida ley; incurriéndose por ello en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal.
13. Finalmente, debe recordarse que de acuerdo al inciso b) del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 038-2014-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 018-2016-OEFA/CD es función de los vocales evaluar que en la tramitación de los procedimientos administrativos se hayan aplicado los principios y respetado los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas aplicables.

<sup>67</sup> Argumento reiterado en el punto 4 de su recurso de apelación de fecha 22 de diciembre 2016.

14. Sin perjuicio de lo indicado, considero necesario puntualizar que la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI al formular la propuesta de medida correctiva lo hace en función a que el hecho imputado, en este caso el exceso de los LMP en el parámetro de sólidos suspendidos totales respecto al monitoreo de efluentes de octubre de 2012, no haya sido subsanado. Al respecto, debe señalarse que un incumplimiento de LMP no podría ser materia de una medida correctiva a partir del monitoreo de efluentes correspondiente del primer semestre de 2016, sin embargo la evaluación realizada por la Autoridad Decisora parte justamente de considerar que si es posible una medida correctiva en dichos términos. Si bien las demás acciones establecidas por la Autoridad Instructora como la verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondiente a los meses anteriores de ocurrido el hecho y las acciones que está realizando para no exceder los LMP, sí pueden encuadrar en una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora a futuro ello no ha merecido ninguna evaluación por parte de la Autoridad Decisora imposibilitando una decisión de pertinencia en tal sentido.

En consecuencia, considero que se debe declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1816-2016-OEFA/DFSAI que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Proteicos Concentrados S.A.C.; por la comisión de la conducta infractora referida a exceder los LMP en el parámetro sólidos suspendidos totales en un 293%, respecto del monitoreo de efluentes del mes de octubre de 2012 la cual configura la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y declara que el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas; en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para los fines del caso.

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**